REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 638 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 DIC 2022

VISTOS: Oficio N°5116-2022/GRP-DRSP-43002011-1, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL ASUNCIÓN GÓMEZ BAYONA, FELIX ALFREDO VEGA AYALA, LUIS ARMANDO CULCAS CHIROQUE, EDWARD GERMAN OTERO ANASTACIO**, y; el Informe N° 2017-2022/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 15207-DIRESA PIURA de fecha 22 de setiembre de 2022, **MIGUEL ASUNCIÓN GÓMEZ BAYONA, FELIX ALFREDO VEGA AYALA, LUIS ARMANDO CULCAS CHIROQUE, EDWARD GERMAN OTERO ANASTACIO,** en adelante los administrados, solicitaron ante la Dirección Regional de Salud Piura se le otorgue: a) El beneficio de "Canasta de Alimentos" en la suma de S/ 1, 000 soles mensuales, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP y se incorpore dicho beneficio en sus haberes mensuales a partir de la fecha. b) En calidad de reintegro se ordene el pago del beneficio de Canasta de Alimentos, dejados de percibir desde junio del 2005 hasta la fecha en que se resuelve el presente reclamo, más intereses legales respectivos;

Que, con Resolución Directoral N° 1150-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de **MIGUEL ASUNCIÓN GÓMEZ BAYONA, FELIX ALFREDO VEGA AYALA, LUIS ARMANDO CULCAS CHIROQUE, EDWARD GERMAN OTERO ANASTACIO**, sobre pago de beneficio de la Canasta de Alimentos y su adición a la remuneración mensual ordinaria, más el pago de reintegros e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N°18858 de fecha 22 de noviembre de 2022, los administrados interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1150-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 5116-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **22 y 23 de noviembre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 35, a la 38; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 638-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 DIC 2022

día **22 de noviembre**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de los administrado es que se le otorgue el concepto de canasta de alimentos por el monto de S/ 1, 000 soles mensuales y que dicho beneficio sea pagado desde el mes de junio del 2005 en cumplimiento de la Ordenanza Regional Nº 074-2005/GRP de fecha 11 de junio del 2005; asimismo, solicita que dicho concepto sea incorporado a su haber mensual;

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si los administrados pretenden que se le otorgue la canasta de alimentos, deben acreditar que forman parte del personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificada de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los administrados al no encontrarse comprendidos en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, asimismo, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 638 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 DIC 2022

Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que ,respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, citada por los administrados, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley Nº 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la Estructura Orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 1150-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre de 2022, presentada por los administrados, deviene en **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1150-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de noviembre de 2022, presentada por **MIGUEL ASUNCIÓN GÓMEZ BAYONA, FELIX ALFREDO VEGA AYALA, LUIS ARMANDO CULCAS CHIROQUE, EDWARD GERMAN OTERO ANASTACIO** de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 638 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 DIC 2022

Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **MIGUEL ASUNCIÓN GÓMEZ BAYONA, FELIX ALFREDO VEGA AYALA, LUIS ARMANDO CULCAS CHIROQUE, EDWARD GERMAN OTERO ANASTACIO**, en su domicilio procesal en calle Huancavelica N°100 interior N°07, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional